



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

46500/2017

JUMBO RETAIL ARGENTINA SA c/ DNCI s/LEALTAD COMERCIAL -
LEY 22802 - ART 22

Buenos Aires, de febrero de 2020.-MLA

Y VISTA:

La prueba ofrecida por la firma actora JUMBO RETAIL ARGENTINA SA en el punto VII de su recurso de fojas 37/47vta.; y

CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Jorge Alemany, dijeron:

I. Que, en lo que aquí interesa, mediante la Disposición N° 107/2017, la Directora Nacional de Comercio Interior, sancionó a la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA SA con una multa de pesos cinco mil quinientos (\$5.500) por la infracción prevista en el artículo 2º, de la Resolución N° 7/02 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación, y la Defensa del Consumidor, reglamentaria de la Ley N° 22.802 (v. fojas 19/20vta.).

II. Que, contra dicha resolución, la sancionada interpuso recurso directo en los términos del artículo 22 de la Ley N° 22.802, y ofreció como prueba testimonial la declaración de un empleado de su firma quien, según sus dichos, estuvo presente en el momento de la confección del acta infraccional (fojas 37/47vta.).

A su turno, a fojas 98/110 la demandada contestó el traslado del recurso interpuesto.

III.- Que, conviene recordar que es propio de los jueces de la causa, ordenar las diligencias que crean necesarias a los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos. El juez recibe la causa a prueba, siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (cfr., en este sentido, Sala II, en autos: "Profertil S.A. c/Resolución 593 –ENARGAS (Expte. 17.011/2010)", pronunciamiento del 26/9/2013 y sus citas).



A su vez, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio de amplitud probatoria, no lo es menos que la aplicación de este extremo encuentra un límite en lo dispuesto en el artículo 364 *in fine* del C.P.C.C.N, en cuanto a que las pruebas que se produzcan no sean improcedentes o superfluas o meramente dilatorias (cfr. Sala II, en autos, “*Profertil S.A.*”, ya citado).

Por otra parte, no debe olvidarse que los llamados “recursos directos” por ante las distintas Cámaras de Apelaciones que diversas leyes prevén para la revisión judicial de los actos administrativos, no constituyen “recursos procesales” sino acciones judiciales de impugnación de única instancia.

En esa inteligencia y si bien esta Sala postula, a los fines de garantizar un control judicial suficiente en los denominados “recursos directos”, el derecho de ofrecer y producir la prueba que las partes involucradas en la controversia consideren convenientes para el esclarecimiento de la cuestión suscitada, debe adelantarse que un exhaustivo análisis de la cuestión motivan, en el caso, una solución diferente.

IV. Que, en efecto, sobre las premisas antes enunciadas y proveyendo al ofrecimiento bajo examen, a priori, cabe precisar que no se advierte de qué modo la prueba testimonial ofrecida por la actora resulta útil o conducente para la adecuada solución de la causa toda vez que la interesada no ha indicado los extremos que pretende probar con sus declaraciones (cfr. artículo 333 del CPCCN).

Por las razones expuestas, y toda vez que en el caso de autos la apertura a prueba sólo importaría un dispendio jurisdiccional, no corresponde proveer favorablemente la prueba ofrecida.

Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio de las facultades que autoriza el artículo 36 del C.P.C.C.N, en la medida en que ello se estime conducente y necesario para la correcta solución de la controversia en la oportunidad correspondiente.

ASI VOTAMOS.

El Sr. Juez de cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.- Que en cuanto a los hechos de la causa me remito a los reseñados por mis colegas en el voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

II.- Que, cabe recordar que esta Sala postula, en principio, a los fines de garantizar un control judicial suficiente, el derecho de ofrecer y producir la prueba que las partes involucradas en la controversia consideren convenientes para el esclarecimiento de la cuestión suscitada, patrón de revisión que surge de nuestra Constitución Nacional y es el que se impone, indiscutiblemente, ante la falta de norma en sentido contrario (conf. esta Sala, en autos: “Gas Natural Ban SA c/ Resolución 506/97 - Enargas- (Expte. N° 3.221/97)”, del 18/11/1998; “Guiar SA y otros c/ BCRA -Resol 11/2000 y 71/2003 (Expte. N° 14.497/96 Sum Fin 930)”, del 27/7/2005, entre otros).

A ello cabe agregar que “...la apertura a prueba se impone como una exigencia que hace a la plenitud del control que ejercen los jueces sobre la Administración Pública. Se trata nada menos que del control judicial suficiente que, conforme a una reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, requiere que se brinde la oportunidad de plantear con amplitud el debate y las pruebas ya que solo así se garantiza una tutela judicial que sea realmente efectiva. ...Hay que advertir que, en algunos casos, la no apertura a prueba reduce el control judicial a un control sobre la forma y la competencia del acto, pudiéndose llegar a configurar una auténtica denegación de justicia, cuando se le impide probar al particular los hechos en que se apoya su impugnación o ‘los elementos de juicio que faciliten la dilucidación de la cuestión sustancial que se discute’” (Conf. Cassagne Juan Carlos “La apertura a prueba en los llamados recursos judiciales” LL, 1997-D, 667, en comentario al Fallo de esta Sala, en su anterior composición del 4/9/97 “Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina”).

En tales condiciones, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a los jueces de la causa y con el fin de garantizar y/o asegurar el normal ejercicio del derecho de defensa en juicio, CORRESPONDE: Abrir la presente causa a prueba, por el plazo de veinte (20) días, a fin de que la parte actora produzca la ofrecida en el escrito agregado a fs. 37/47vta.

ASI VOTO.



Por lo expuesto, **SE RESUELVE**, por mayoría: **1)** Denegar la apertura a prueba solicitada por la actora. **2)** Llamar autos a sentencia en atención al estado del presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, pasen los autos al Acuerdo para dictar sentencia.

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani
(en disidencia)

